



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima**  
**Magistrada Ponente: Dra. Ángela Stella Duarte Gutiérrez**

**RESOLUCION No. CSJTOR23-549**  
19 de octubre de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA**

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 19 de octubre de 2023, y

**CONSIDERANDO**

Que el día 10 de octubre de 2023, se recibió por reparto correo contentivo del escrito suscrito por JUAN CARLOS CUELLAR ROMERO, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTO23-2919 por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué.

**HECHOS**

Manifiesta el solicitante una presunta mora judicial en el trámite de entrega de títulos judiciales ordenados mediante auto del 28 de julio de 2023 y solicitados el 11 de septiembre de 2023, sin que el Juzgado se pronuncie o dé cumplimiento a lo ordenado.

**COMPETENCIA**

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

**PROCEDIMIENTO**

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por JUAN CARLOS CUELLAR ROMERO, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 10 de octubre de 2023, dispuso oficiar al Doctor DIEGO RICARDO ARIAS ACOSTA Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP23-3506 del 11 de octubre de 2023, requiriéndose al Doctor DIEGO RICARDO ARIAS ACOSTA Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, para que por escrito de las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por la quejosa, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por el peticionario y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio de fecha 17 de octubre de 2023, el Doctor DIEGO RICARDO ARIAS ACOSTA Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, da contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

## EXPLICACIONES

El funcionario judicial requerido proceda a informar que el 2 de junio de 2017 le correspondió por reparto el proceso EJECUTIVO interpuesto por MARITZA BETANCOURT CARVAJAL en contra de JUAN CARLOS CUELLAR ROMERO, al cual le fue asignado el número de radicado 73001418900320170087900, por lo cual, en auto de data 24 de julio de 2017 se libró el mandamiento de pago requerido.

Prosigue señalando el funcionario, que tras la notificación de la parte ejecutada, sin que se propusiera medio exceptivo alguno, se ordenó seguir adelante con la ejecución en auto adiado 23 de marzo de 2018, en el cual se ordenó realizar la liquidación de crédito de conformidad con lo estipulado en el artículo 446 del C. G. del P, por lo anterior, el 10 de abril del año en mención, el Despacho realizó la liquidación de costas correspondiente, quedando así aprobadas en auto del 11 de la misma fecha.

Continúa informando que el 1 de febrero de 2022 la parte ejecutante presentó liquidación de crédito a través de su apoderada, la cual fue fijada en lista el día 14 de febrero del mismo año ingresando al despacho el 21 de la fecha ya referida, siendo modificada y aprobada en auto del 30 de marzo de 2022 por valor de \$6.896.419,35 con fecha de corte 28 de marzo de 2022, quedando ejecutoriado el referido proveído el 5 de abril de 2022.

Por lo anterior, la parte ejecutante el 16 de mayo de 2023, solicitó al Despacho la terminación del proceso por pago total y la entrega de los títulos retenidos, solicitud que fue concedida en auto del 28 de julio de 2023, ordenando además de la terminación requerida, la entrega de los títulos judiciales existentes a la fecha de presentación de la solicitud de terminación, a favor de la parte demandante, y los que se generaran con posterioridad a la fecha mencionada, a favor de la parte demandada.

No obstante, lo mencionado, el proceso ingresó al Despacho toda vez que si bien se ordenó la entrega de los títulos como se mencionó anteriormente, el monto retenido supera el aprobado en la última liquidación de crédito, por lo que se solicitó aclarar el monto que debe ser entregado, por lo cual en auto del 17 de octubre de 2023, se emitió auto en el cual, se ordenaba dar cumplimiento a la orden de entrega de títulos ya que este quedo en firme sin que las partes propusieran recurso alguno.

Señala que si bien desde el 25 de agosto de 2023, fecha en la cual ingresó el proceso al Despacho con la constancia secretaría que solicitaba aclaración respecto de la entrega de títulos y proferir la decisión, han pasado 36 días hábiles, contando además, que como Juez del Despacho requerido, tomo posesión del cargo desde el 8 de septiembre de 2023, por lo que contando desde la fecha en mención únicamente han pasado 25 días hábiles, tiempo que no es irrazonable para dar impulso al proceso aquí discutido si se tiene en cuenta la carga laboral de los Juzgados de Pequeñas Causas, sumado a que debía ponerse al día de los procesos que cursan en el Despacho, junto con las audiencias, tutelas en contra del Despacho, vigilancias judiciales, asuntos administrativos, estadística entre otros.

Finaliza informando que además de lo expuesto, no cuenta con la planta de personal completa en el Juzgado dado que solamente cuenta con 1 citador, 1 escribiente el cual se encuentra en préstamo, 1 secretario y 1 oficial mayor que elabora proyectos de autos interlocutorios y de sustanciación, dado que como Juez tiene a cargo todo lo que se deba decidir de fondo cosas tales como sentencias, programación y realización de audiencias, autos de reposición y decisión de nulidades.

## APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por JUAN CARLOS CUELLAR ROMERO.

## ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa y, de conformidad con las explicaciones dadas por el Doctor DIEGO RICARDO ARIAS ACOSTA Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, se entrará a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si el funcionario judicial requerido, titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

## MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

## DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene que, en el Juzgado endilgado cursa proceso ejecutivo cuyas partes son MARITZA BETANCOURT CARVAJAL y en contra de JUAN CARLOS CUELLAR ROMERO, asignándole por parte del Juzgado el número de radicado 73001418900320170087900.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia que, la inconformidad de la solicitante recae en una presunta mora judicial en el trámite de entrega de títulos judiciales ordenados mediante auto del 28 de julio de 2023 y solicitados el 11 de septiembre de 2023 sin que el Juzgado se pronuncie o dé cumplimiento a lo ordenado.

Por su parte, el Doctor DIEGO RICARDO ARIAS ACOSTA Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, informó: **i)** que, en su Despacho cursa el proceso ejecutivo bajo radicado 73001418900320170087900; **ii)** que, la entrega de títulos fue ordenado en auto del 28 de julio de 2023; **iii)** que, el proceso ingresó al Despacho el 25 de agosto de 2023 con constancia secretarial en la cual se solicitaba aclaración respecto de la entrega de títulos ya que si se daba cumplimiento a la orden, se entregaría un monto superior al valor visto en la última liquidación de crédito aprobada; **iv)** que, por auto del 17 de octubre de 2023, se ordenó dar cumplimiento a la entrega de títulos ya que el auto mediante el cual se dio la orden, no fue recurrido y quedó en firme; **v)** que, no se encuentra mora judicial ya que la carga laboral del Despacho y por la reciente posesión como Juez en el Despacho requerido, ha sido necesario una revisión y empalme de los procesos que cursan en el Juzgado.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta el trámite de las presentes diligencias se advierte, que en el proceso objeto de estudio, si bien se encuentra mora judicial, respecto a la entrega de títulos, la misma es justificable por dos circunstancias que concurrieron, la primera recae en la carga laboral que enfrenta el Juzgado requerido, situación que no es desconocida por esta judicatura más cuando no tienen la planta de personal completa, tal y como lo expone el Funcionario judicial requerido, y respecto de la segunda circunstancia, se basa en la posesión reciente del Juez como titular del Despacho dado que al tomar posesión del cargo, es necesario que se estudien los procesos a cargo y la situación del Despacho para un mejor control de este y adecuado ejercicio de las funciones a cargo.

En estos términos y como quiera que mediante auto de data 17 de octubre de los corrientes se profirió auto ordenado ***“en el numeral cuarto de la resolutive del auto del 28 de julio de 2023, que quedó ejecutoriado el 03 de agosto de 2023, y en el cual se decretó la terminación del proceso por pago total y se ordenó la entrega de títulos, por secretaria dese cumplimiento ya que dicha decisión quedó en firme y debidamente ejecutoriada, en el cual las partes guardaron SILENCIO.”***, se tendrá en cuenta esta actuación procesal como un acto de normalización por parte del Despacho judicial requerido siendo este el fin último de este mecanismo de vigilancia

No obstante, lo anterior, se exhortará al funcionario judicial requerido para que, a través del secretario, de cumplimiento a la orden de entrega de títulos realizada en auto del 28 de julio de 2023 y confirmada en proveído del 17 de octubre de 2023, por lo cual se condicionará el archivo del presente trámite hasta tanto el Despacho requerido informe la elaboración y entrega de los títulos judiciales ordenados.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por el Juez vinculado, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir al solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores<sup>7</sup> que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5<sup>o</sup> de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

**RESUELVE**

**ARTÍCULO 1°. - ABSTENERSE** de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al Doctor DIEGO RICARDO ARIAS ACOSTA Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2°. - ENTERAR** del contenido de la presente Resolución al señor JUAN CARLOS CUELLAR ROMERO, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** al Doctor DIEGO RICARDO ARIAS ACOSTA Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, en calidad de funcionario judicial requerido. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

**ARTÍCULO 3°. -Exhortar** al funcionario judicial requerido para que, a través del secretario, de cumplimiento a la orden de entrega de títulos realizada en auto del 28 de julio de 2023 y confirmada en proveído del 17 de octubre de 2023, por lo cual se condicionará el archivo del presente trámite hasta tanto el Despacho requerido informe la elaboración y entrega de los títulos judiciales ordenados.

**ARTÍCULO 3°. – CONDICIONAR** el archivo de las presentes diligencias, hasta tanto el Despacho requerido informe la elaboración y entrega de los títulos judiciales ordenados.

**ARTÍCULO 4°. –** Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

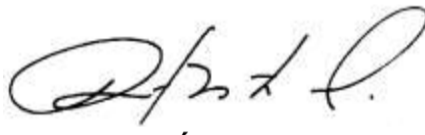
Dada en Ibagué, a los diecinueve (19) días del mes de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ**  
Magistrada

ASDG/apos



**RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO**  
Magistrado